

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

LYMAT TAMYL CORDERO VEGA
Apelante

v.

SWAT AMBULANCE; JESICA
SANTANA SANTIAGO; PERSONA
NATURAL o JURÍDICO X y Z
Apelados

KLAN202300212

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Germán

Caso Núm.
SG2020CV00303

Sobre:
Despido
Injustificado, Ley
Núm. 80; Ley 180;
Ley 379; Ley 115-
Represalias

Procedimiento
Sumario, Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparece la señora Lyamat Tamyly Cordero, (señora Tamyly Cordero o apelante), a través de un recurso de apelación, solicitando la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI), el 27 de febrero de 2023. Citando la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *infra*, el foro primario desestimó la querrela que presentó la señora Tamyly Cordero contra los apelados de epígrafe, por haber transcurrido más de seis meses sin que la primera hubiese efectuado trámite alguno en el caso.

Opone a tal determinación la señora Tamyly Cordero, que el TPI no cumplió con el requisito establecido por la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *infra*, que le ordena conceder un término de diez días a las partes

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2023_____

para que se expresen sobre las razones por las cuales no debía desestimar la querrela, antes de tomar tal acción. Tiene razón la parte apelante, dicho requisito no fue cumplido por el tribunal *a quo*, procede revocar.

I. Resumen del tracto procesal

El 26 de agosto de 2020, la señora Tamy Cordero instó una querrela contra SWAT Ambulance y/o Jesica Santana Santiago (parte apelada), imputándoles varias infracciones a sendas leyes laborales¹, para lo cual se acogió al proceso sumario establecido por la Ley Núm. 2-1961.

No obstante, el 23 de septiembre de 2020, la parte apelada instó una moción de desestimación, advirtiendo que no se sometía a la jurisdicción del tribunal, esgrimiendo falta de jurisdicción sobre la persona, por defecto en el emplazamiento a Jesica Santana Santiago, y ausencia de emplazamiento a SWAT Ambulance.

A raíz de ello, el TPI emitió una Resolución el 25 de septiembre de 2020, concediendo un término a la apelante para que se expresara sobre la moción de desestimación presentada.

En consecuencia, el 5 de octubre de 2020, la señora Tamy Cordero presentó dos mociones: (1) *Moción en cumplimiento de orden* y; (2) *Moción informativa y para que se anote la rebeldía*. En la primera de estas, adujo que la parte apelada no había contestado la querrela presentada y, por virtud del proceso expedito de la Ley Núm 2-1961, procedía la anotación de la rebeldía. En la segunda, aseveró haber diligenciado el emplazamiento a SWAT Ambulance, por conducto de la señora Nilsa Santiago, por lo que procedía la anotación de la rebeldía.

En respuesta, el 9 de octubre de 2020, la parte apelada, instó una *Moción en oposición a anotación de rebeldía, oposición en cumplimiento de orden y oposición a embargo preventivo*, en la que aseveró no someterse a

¹ En específico, aludió a la Ley Núm. 80-1976, Ley Núm. 180-1998 y Ley Núm. 379-1948, (despido injustificado, pago de horas extras y vacaciones, respectivamente).

la jurisdicción del tribunal, reiteró su argumento sobre falta de emplazamiento adecuado, y reclamó que la parte apelante no había respondido a las alegaciones sobre falta de emplazamiento.

El 19 de octubre de 2020 el foro apelado emitió sendas resoluciones: ordenando al apelante que presentara la declaración jurada del emplazador, donde declarara sobre los trámites del diligenciamiento; indicando que resolvería la controversia sobre el emplazamiento, una vez la apelante cumpliera con la información ordenada en la primera resolución. En cumplimiento, la señora Tamyl Cordero presentó, el 4 de noviembre de 2020, una breve *Moción en cumplimiento de orden*, anejando una declaración jurada del emplazador que, presuntamente, llevó a cabo el diligenciamiento en este caso. Así las cosas, el 2 de diciembre de 2020, el foro primario emitió otra Resolución, dándose por enterado de la declaración jurada del emplazador e indicando que se disponía de la controversia sobre el emplazamiento por escrito.

Entonces, fue celebrada una vista, de manera remota, en la que la parte apelada argumentó sobre su solicitud de desestimación, aduciendo no haberse adquirido jurisdicción sobre su persona, motivo por el cual ni siquiera se debería celebrar dicha vista sin antes adjudicarse el asunto; mientras que la parte apelante insistió en que procedía anotarle la rebeldía al querellado-apelado, y que no había transcurrido el término que le concedió el TPI para cumplir con una orden. En definitiva, el foro apelado reiteró el término que disponía la parte apelante para responder a su Orden, se dispuso como fecha para resolver sobre el planteamiento jurisdiccional el 11 de enero de 2021, y pautó vista evidenciaría para el 24 de febrero de 2021.

A pesar de lo anterior, no consta en el récord ante nosotros qué ocurrió en las fechas pautadas, sino que tenemos constancia de que el 4 de mayo y 13 de julio de 2021, la parte apelante presentó mociones

reproduciendo su solicitud de anotación de rebeldía. A su vez, la parte apelada instó las respectivas mociones en oposición.

Luego, el 18 de enero de 2022, la parte apelante volvió a solicitar que se dictara sentencia favorable a la causa de acción presentada.

De la próxima incidencia procesal que tenemos noticias es de que, solicitado el relevo de representación legal por la parte apelante el 11 de abril de 2022, el TPI lo concedió mediante Resolución de 20 de enero de 2023.

Finalmente, el 27 de febrero de 2023, notificada al próximo día, el foro apelado dictó la Sentencia cuya revocación nos solicita la parte apelante. Según adelantamos, en el escueto dictamen el TPI dispuso que, habiendo transcurrido más de seis (6) meses sin que se hubiese efectuado trámite alguno por la parte querellante, el Tribunal ordenaba su archivo, bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil.

Inconforme, la señora Tamyl Cordero acude ante nosotros mediante recurso de apelación, alzando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar de plano la Querrela amparándose en la Regla 39.2(b), privando a la querellante de su día en corte y de que su reclamo fuera resuelto en sus méritos.

Lo anterior condujo a que la parte apelada presentara su *Alegato* en respuesta. Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

Las Reglas de Procedimiento Civil se deben interpretar de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996). Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos

al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un caso, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra.

En consonancia, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos. La citada Regla promulga que:

.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(Énfasis provisto).

Lo anterior se explica al considerar que, en nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos y por los contundentes efectos

de una desestimación bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721.

Por supuesto, también debe integrarse a lo anterior el procurar que un caso no tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo un estado de incertidumbre sin razón justificada para ello. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). De hecho, es por tal motivo que la Regla 39.2 (b), *supra*, provee para la desestimación de los casos que han permanecido inactivos durante seis (6) meses. *Íd.*

No obstante, nuestro Máximo Foro ha establecido como norma general, que la desestimación de una demanda es la sanción más drástica que se puede imponer, por lo que los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 874. Por tal razón, en el contexto de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, también se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*. Es decir, no debe desestimarse un pleito al amparo de la Regla 39.2 (b), *supra*, sin antes haber impuesto otras sanciones y sin haber un previo apercibimiento. *Íd.* De esta forma se hizo extensiva la norma general del inciso (a) de la citada Regla a las situaciones a atenderse bajo el inciso (b).

Cónsono con lo anterior, luego de que las partes expongan los motivos por los cuales no debe desestimarse el caso, el tribunal debe realizar un balance de intereses entre la necesidad que tiene el tribunal de administrar su calendario, la necesidad de que los casos se resuelvan de forma expedita y el perjuicio ocasionado al demandado por la dilación en el caso. *Íd.* De no demostrarse perjuicio verdadero, no debe archivar la

acción. *Íd.* Por tanto, la desestimación únicamente se puede sostener por los tribunales revisores en aquellas instancias en las que se hayan utilizado otras medidas que resulten inútiles, de manera tal que se manifieste un claro desinterés y abandono por parte del reclamante. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Así, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 724.

Es importante destacar que **únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad**. Así, lo dispone expresamente la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La controversia ante nuestra atención está claramente delimitada y su solución es simple. Según ya dijimos, la parte apelante asevera que el TPI incidió al desestimar la querrela presentada aludiendo a la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, porque no cumplió con el mandato que allí se impone de *notificar a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos*. Acierta.

A ello opone la parte apelada, que la desestimación procedía por causa de que el tribunal *a quo* nunca adquirió jurisdicción sobre su persona, al no haber sido debidamente emplazada, como lo sostuvo desde el inicio del pleito. Sobre el cumplimiento o no del TPI con el mandato aludido que surge de la Regla 39.2(b), *supra*, sostiene que la desestimación debe ser sostenida, porque fue la apelante la que presentó suspensiones,

prórrogas, transferencias, que causaron la dilación en el proceso. Sin embargo, **no** niega la falta de una notificación del TPI a las partes en la que se les hubiese requerido, dentro del término reglamentario, que expusieran las razones por las cuales no debía desestimarse la causa de acción.

Así, es indubitable que, al examinar el expediente, el foro apelado desestimó la causa de acción presentada por la apelante sin haber cumplido con el requerimiento de la Regla 39.2(b), *supra*, de notificar *a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos*. En este sentido, el tribunal *a quo* eligió preterir los pasos previos que la citada regla procesal le impone seguir, antes de disponer de la causa de acción mediante la desestimación.

No pasa inadvertido que el TPI hubiese aludido al argumento de la *falta de trámites* promovido por la parte apelante en este caso como causa para la desestimación, cuando dicho foro tiene ante su atención una moción de desestimación por falta de jurisdicción desde el 23 de septiembre de 2020, que no ha dilucidado. Ello, a pesar de que los planteamientos jurisdiccionales son de umbral, y había indicado que la resolvería el 11 de enero de 2021, en un proceso que se supone sea expedito, pues se tramita bajo la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 según enmendada.

En definitiva, nuestro ordenamiento procesal regula que únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido informada y notificada de la situación y las consecuencias, requerimiento no cumplido por el TPI en este caso. No hay controversia en cuanto a que la parte apelante no contó con el beneficio de ser advertido sobre una posible desestimación, ni se le concedió oportunidad para expresarse por escrito sobre ello, lo que impedía que el foro primario pudiera acudir a la medida drástica de la desestimación.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que preceden, revocamos la Sentencia apelada y ordenamos devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones